

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** la siguiente solicitud de información:

*"Solicito por medio del presente el expediente completo incluyendo anexos registrado con la clave 19NL2012UD015 así como todos los oficios y anexos relacionados con ésta secretaría por el promovente GRUPO INTEGRA MÉXICO, S.A. DE C.V. del proyecto "LA LOMA FUENTES DEL VALLE". Nota: DICHA CLAVE SE LOCALIZÓ EN EL LISTADO DEL INGRESO DE PROYECTOS Y EMISIÓN DE RESOLUTIVOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2012 "ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REMOVER VEGETACIÓN NATIVA TIPO MATORRAL SUBMONTANO EN UNA SUPERFICIE DE 18,502.35 M2, DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 24,683.80 M2 PARA UN DESARROLLO HABITACIONAL (2 TORRES DEPARTAMENTALES), EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN."\* \*Texto extraído de la gaceta ecológica de fecha 16 de febrero de 2012. Gracias y saludos." (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **139.1.02.-300(16)**, de 12 de septiembre de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, informó al Presidente del Comité de Información que la información se tiene clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en **credencial de elector, cédula profesional, acta constitutiva (nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio de personas físicas y RFC de personas físicas)**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600277216.**

contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **139.1.02.-300(16)**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Credencial para votar</b>	<p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que los datos de la <b>credencial para votar</b>, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo, domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u><b>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</b></u></p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones, contratos,</p>



<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
	<p>convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p><b>La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León</b> alude en su oficio <b>139.1.02.-300(16)</b>, que la información solicitada contiene copia de credencial de elector, misma que forma parte del expediente solicitado. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en caso de dicha <b>credencial para votar sea del representante legal y/o promovente del proyecto</b>, la <b>Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León</b> debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: <b>nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE</b>. Cabe mencionar que, a través de la Resolución <b>RDA 7004/10</b>, el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación</b>, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.</p>
<p><b>Cédula profesional</b></p>	<p>Que en la Resolución emitida en el expediente <b>RDA 3142/12</b>, el INAI determinó por lo que respecta a la <b>cédula profesional</b> lo siguiente:</p> <p><b><i>“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</i></b></p> <p><i>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,</i></p> <p><i>Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como</i></p>

32



Datos Personales	Motivación
	<p><i>confidenciales.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</i></p> <p><i>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."</i></p> <p>Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Nacionalidad</b>	<p>Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2955/15</b>, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable en el presente caso.</p>
<b>Lugar y fecha de nacimiento</b>	<p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b>, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Domicilio de personas físicas Domicilio particular</b>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> el INAI señaló que el <b>domicilio particular</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato personal y por ende, confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>RFC</b>	<p>Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b>, el cual establece que el <b>RFC</b></p>

(30)

31



Datos Personales	Motivación
	<p><b>de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **139.1.02.-300(16)**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **credencial de elector, cédula profesional, acta constitutiva (nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio de personas físicas y RFC de personas físicas)**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** en el oficio número **139.1.02.-300(16)**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar y cédula profesional. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600277216.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de septiembre de 2016.

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales